

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020

Señor(a)

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO

**Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE**

DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.593.684 de Bogotá, vecino del Distrito Capital, en mi calidad de ciudadano en ejercicio y víctima del Conflicto Armado Interno, me dirijo a usted en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, para procurar el amparo de mis Derechos Fundamentales al ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS, A LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con base en los siguientes hechos:

1. El suscrito es Abogado Defensor de Derechos Humanos experto en género, Especialista en Derechos Humanos y Magister en Defensa de los Derechos Humanos y el DIH ante Tribunales, Organismos y Cortes Internacionales, con estudios de Maestría en Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo y en Discapacidad e Inclusión Social, Diploma de Postítulo en Derechos de las Mujeres y Docente Promotor de Derechos Humanos.
2. Producto de mi trabajo en la Defensa de los Derechos Humanos como servidor público en Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, el suscrito fue víctima de amenazas y desplazamiento forzado, motivo por el cual fui inscrito en el Registro Único de Víctimas, como consta en la Resolución No. 2015-207894 del 10 de septiembre de 2015 emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. A pesar de ello, nunca he accedido a goce de mis derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición.
3. Al haberse vulnerado mis Derechos Fundamentales en la prestación de mi servicio público, me vi obligado a renunciar a mi trabajo de carrera y durante el período comprendido entre enero de 2012 y febrero de 2019 trabajé como consultor en género, derechos de las mujeres y enfoques diferenciales en diferentes agencias del Sistema de Naciones Unidas, tales como ONU Mujeres, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
4. Dada la inestabilidad en el ejercicio de consultorías, opté por volver al servicio público y me presenté a la Convocatoria desarrollada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL identificada con la OPEC No. 79429 para proveer el cargo de Profesional Especializado Grado 30, Código 222 de la Secretaría de la Mujer en el Distrito Capital (1 vacante). El número de inscripción asignado fue el 220210450.
5. Este proceso de selección está a cargo de dicha entidad del orden nacional, para la cual contrató como operador de la convocatoria a la Universidad Libre.

6. A dicha convocatoria nos presentamos 122 personas, de las cuales 57 cumplimos requisitos y nos presentamos a pruebas escritas. Solo 5 obtuvimos el puntaje aprobatorio.

7. Al divulgarse los resultados finales de la convocatoria, el suscrito aparece con su número de inscripción en segundo lugar con un puntaje de 67.14, después de la persona con número de inscripción 208797797, a quien le asignaron 70.95 puntos.

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
208797797	70.95
220210450	67.14
212691321	66.24
223505857	61.66
215958423	58.73

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

8. Comparado con la persona que aparece en el primer lugar, los desempeños parciales fueron los siguientes:

En la prueba de COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3, el suscrito quedó de segundo, la persona con número de inscripción 208797797 quedó de cuarta:

☰ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	265665304	215958423	72.28
Admitido	265667978	220210450	69.78
Admitido	265663767	212691321	67.28
Admitido	265663294	208797797	66.03
Admitido	265669399	223505857	66.03

En la prueba de COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES GRUPO 3, el suscrito se sacó el primer puntaje en empate con otro concursante, mientras que la persona con número de inscripción 208797797 quedó en el último puesto:

☰ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
265719811	212691321	74.36
265720341	220210450	74.36
265720021	215958423	71.79
265720522	223505857	69.23
265719727	208797797	66.67

1 - 5 de 5 resultados

9. En la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA 806 A 825 GRUPO 3, las accionadas establecieron el siguiente puntaje:

☰ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
305481632	208797797	90.00
305481694	212691321	55.00
309995235	220210450	52.00
305481803	223505857	41.00
305481731	215958423	5.00

1 - 5 de 5 resultados

Claramente, la persona que ahora aparece en primer lugar lo hace por la experiencia que le reconocen pues obtuvo posiciones inferiores al suscrito en las pruebas anteriores que miden competencias y aptitud para el servicio público, respectivamente.

10. Al revisar los motivos que sustentan mi bajo puntaje en esta prueba, encuentro que mi experiencia profesional específica de 8 años en temas de género y Derechos de las Mujeres en diferentes Agencias del Sistema de Naciones Unidas (ONU Mujeres, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), no fue reconocida.

11. Visto lo anterior, procedí a presentar reclamación en los siguientes términos:

“Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020

Señoras y señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
 Bogotá D.C.

REF: Reclamación Prueba de Valoración de Antecedentes. OPEC No. 79429.
Profesional Especializado 30-222. Secretaría Distrital de la Mujer.

Daniel Antonio Sastoque Coronado, mayor de edad, identificado con C.C. 79.0593.684 de Bogotá, en mi calidad de aspirante al cargo de la referencia, que tiene por objeto

“Acompañar a la Subsecretaría de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades y a las Direcciones que la integran, en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con procesos de territorialización de Políticas Públicas para las Mujeres y Eliminación de las Violencias y Acceso a la Justicia, así como la gestión oportuna de los asuntos técnicos de la dependencia, conforme a la normativa vigente y los lineamientos y procedimientos internos. 222”, presento mediante este escrito reclamación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, como sigue:

1. VALORACIÓN DE EXPERIENCIA:

En la valoración de la experiencia se consideraron como “No válido” los siguientes ítems:

a. OIM

OIM	Consultor Senior Enfoques Diferenciales	en	2016-08-08	2016-12-06	No válido
-----	---	----	------------	------------	-----------

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, en el ítem de experiencia toda vez que, de la denominación del cargo no es posible determinar si se encuentra en el ejercicio de su profesión (página 1); asimismo, las funciones acreditadas en las páginas 2 no pueden considerarse como parte integral de la certificación ya que, la misma no lo especifica”.

OIM	Consultor Senior Enfoques Diferenciales	en	2015-09-01	2015-12-31	No válido
-----	---	----	------------	------------	-----------

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, en el ítem de experiencia toda vez que, de la denominación del cargo no es posible determinar si se encuentra en el ejercicio de su profesión (página 1); asimismo, las funciones acreditadas en las página 2 no pueden considerarse como parte integral de la certificación ya que, la misma no lo especifica”.

OIM	Consultor Género	en	2014-08-21	2014-11-30	No válido
-----	------------------	----	------------	------------	-----------

El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, en el ítem de experiencia toda vez que, de la denominación del cargo no es posible determinar si se encuentra en el ejercicio de su profesión (página 1); asimismo, las funciones acreditadas en las página 2 no pueden considerarse como parte integral de la certificación ya que, la misma no lo especifica.

OIM	Consultor Experto Enfoques Diferenciales	en	2014-05-19	2015-05-30	No válido
-----	---	----	------------	------------	-----------

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, en el ítem de experiencia toda vez que, de la denominación del cargo no es posible determinar si se encuentra en el ejercicio de su profesión (página 1); asimismo, las funciones acreditadas en las página 2 no pueden considerarse como parte integral de la certificación ya que, la misma no lo especifica.”

b. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Asistente Técnico para la Integración de la Perspectiva de Género		2013-08-08	2014-05-31	No válido
--	---	--	------------	------------	-----------

El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, en el ítem de experiencia toda vez que, de la denominación del cargo no es posible determinar si se encuentra en el ejercicio de su profesión (página 1); asimismo, las funciones acreditadas en las páginas 2,3 y 4 no pueden considerarse como parte integral de la certificación ya que, la misma no lo especifica.

c. ONU Mujeres

ONU Mujeres	Asesor Justicia Género	en de	2012-01-16	2013-02-28	No válido
-------------	------------------------------	----------	------------	------------	-----------

El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, en el ítem de experiencia toda vez que, de la denominación del cargo no es posible determinar si se encuentra en el ejercicio de su profesión (página 1); asimismo, las funciones acreditadas en las páginas 2 y 3 no pueden considerarse como parte integral de la certificación ya que, la misma no lo especifica.

Como bien se observa, la argumentación es la misma para todos los ítems rechazados para lo cual se exponen dos razones:

- La supuesta imposibilidad de no poder determinar el ejercicio de la profesión en desarrollo de las funciones del contrato acreditado.
- El que supuestamente las funciones no formen parte del cuerpo de la certificación.

En primer lugar, debe considerarse que son **Organismos Internacionales** quienes expiden tales certificaciones y por su naturaleza no están sujetas a la legislación local, sumado al hecho de que sus procedimientos están estandarizados a nivel mundial según los diferentes tipos de vinculación vigentes en Naciones Unidas.

El suscrito solicitó que las certificaciones se expidieran con las funciones, como consta en correos adjuntos, pero las mismas se expiden como se acreditaron y SE ACOMPAÑAN de los denominados “Términos de Referencia” (TOR’s) para dar cuenta de las funciones desempeñadas, así que es un hecho que supera al suscrito y mal podría verse perjudicado porque un Organismo Internacional, a nivel mundial, las expide de manera diferente a como las prevé la legislación colombiana.

Es más, la Comisión y su evaluador deben aplicar el Principio Constitucional de Presunción de Buena Fe en la gestión que adelanta el suscrito con su participación en el concurso, la acreditación de la información presentada y la actual reclamación.

Resulta paradójico y desproporcionado que se crea en la información de quien se certifica a sí mismo, pero no se crea a quien presenta su experiencia como lo ha hecho el suscrito, no por negligencia, sino porque, se insiste, se trata de Organismos Internacionales, Agencias del Sistema de Naciones Unidas, que tienen sus propios procedimientos.

Es más, dada su naturaleza de Organismo Internacional, el suscrito ni siquiera posee mecanismos judiciales, como la Acción de Tutela, para poder demandar a dichas agencias la exigencia de que las certificaciones se expidan de una u otra forma, dada su inmunidad diplomática.

Aclarado ello, claramente al leerse las funciones así consignadas se concluye que dicha experiencia es de carácter profesional, sumado el hecho de que ocurrió con posterioridad a la titulación de pregrado del suscrito, por lo que no es cierta la afirmación de que no es posible determinar si tal experiencia es o no profesional.

2. VALORACIÓN DE ESTUDIOS

a. Inconsistencias:

Para la certificación “ESAP Planeación estratégica” se indicó:

“ESAP Planeación Estratégica No Válido

El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal.”

¿Por qué se indica como no válido pero se dice que es válido? Debe aceptarse y asignarse el puntaje correspondiente.

b. Días completos de capacitación.

Para la certificación Instituto Interamericano de Derechos Humanos Seminario Taller sobre funcionamiento Sistema Interamericano de DDHH” se indicó:

“Instituto Interamericano de Derechos Humanos de Seminario Taller sobre funcionamiento Sistema Interamericano de DDHH No Válido”

El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, carece de intensidad horaria”

La certificación de este organismo internacional también se expide según su estándar interno al no estar sujeto a la legislación colombiana, pero en él se indican los 3 días de duración del evento (19 a 21 de mayo de 2010), por lo que deben reconocerse 24 horas.

3. Calidad de Víctima del conflicto armado.

En la información aportada por el suscrito se acreditó la calidad de víctima del conflicto armado interno según Resolución 2015-207894 de la UARIV y si bien el mismo no asigna puntaje, sí pone de presente mi pertenencia a un grupo de especial protección constitucional para quien la exclusión de los documentos de acreditación de experiencia y estudio sobre los que versa la presente reclamación resultan desproporcionados y no ajustados al Bloque de Constitucionalidad, toda vez que contamos con una protección reforzada de nuestros Derechos Fundamentales.

Visto lo anterior, solicito respetuosamente:

- Se acepten como validas las experiencias acreditadas señaladas en la presente comunicación y se les asigne el puntaje correspondiente.
- Se acepten como válidos los estudios acreditados señalados en la presente comunicación y se les asigne el puntaje correspondiente.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO
C.C. 79.593.684 Btá.”

12. Las accionadas, en respuesta a mi reclamación y luego de transcribir apartes de la convocatoria señalan:

“... Revisados nuevamente los documentos aportados por usted, en la plataforma SIMO, se evidencia que los documentos de funciones respecto de los cuales solicita se le tengan en cuenta como parte de la certificación laboral expedidas por OIM, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres, no pueden ser válidas, toda vez que, en ninguna parte de dichas certificaciones se evidencia que quien las suscribe, anuncia que se adjunta o anexa en documento aparte las funciones del cargo. Razón por la cual se concluye que dichos folios no hacen parte de las certificaciones expedidas por la entidad y la empresa autorizada...”

Ahora bien, con el fin de atender su inquietud sobre “acreditó la calidad de víctima del conflicto armado interno”, es preciso recordarle que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Como es conocido por los aspirantes al concurso, las Convocatorias tienen que cumplir con los principios establecidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir los acuerdos que reglamentan las convocatorias, reiteran estos principios en el artículo 5º, entre los cuales incluyen el de mérito, de libre concurrencia e igualdad, imparcialidad, a los cuales deben sujetarse los procesos de selección, para que objetivamente se seleccionen a las personas más idóneas para el desempeño de los cargos pertenecientes al sistema de carrera administrativa, que se encuentran por proveer.

En cuanto a darle la oportunidad de inmediato a un cargo dentro de la convocatoria Distrito Capital- CNSC por ser víctima del conflicto armado interno, es preciso indicarle que, no se puede acceder a su petición. La Ley 83 de 1993, por medio de la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la persona víctima del conflicto armado interno, no se encuentra reglamentación en esta materia, además, sería violatorio a los principios que rigen el sistema general de carrera administrativa. Como quieren que este sistema se fundamenta en el Mérito, la igualdad, imparcialidad y objetividad, pues se vulneraría el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, situación en la que no podemos incurrir, puesto que birlaríamos el artículo 6º de la Constitución Política.”

13. Como se aprecia, de no vulnerarse mis Derechos Fundamentales, el suscrito estaría como primer renglón en la lista definitiva, en vez de la persona con número de inscripción 208797797.

14. Al proveerse sólo un cargo, el suscrito no puede ejercer sus Derechos Fundamentales al ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS.

15. La CNSC en los próximos días enviará la lista final de elegibles para su adopción por parte de la Secretaría de la Mujer del Distrito Capital, y de llegarse a acoger, el suscrito no sería nombrado.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO AL ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS: El Derecho Humano al Acceso a Funciones Públicas está consagrado en el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23.1 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte del Bloque de Constitucionalidad en virtud del artículo 93 de nuestro Máximo Ordenamiento, así como por disposición expresa del artículo 40.7 constitucional.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE BUENA FE: El artículo 83 de nuestra Constitución Política se torna en un derecho propio derivado del Debido Proceso Constitucional, que se vulnera cuando una autoridad pública o un particular que ejerce una función pública o presta un servicio público no la presume en las gestiones que los ciudadanos adelantamos ante ellas.

DERECHO A LA PREVALENCIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO SUSTANCIAL, el cual está directamente conectado con los fines esenciales del Estado previsto en el artículo 2º de nuestra Carta Política.

Estos Derechos se vulneran con la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre a reconocer las certificaciones de experiencia del suscrito en diferentes Agencias del Sistema de Naciones Unidas (ONU Mujeres, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)), al no estar las funciones señaladas antes de las firmas de tales certificaciones, sino posteriores a ellas en los “Términos de Referencia” que forman parte integral de los contratos suscritos.

Las accionadas basan su negativa en que la convocatoria establece:

“ARTÍCULO 19º.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...).

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)

PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección (...)

Sobre este particular, es necesario enfatizar al Juez Constitucional los siguientes aspectos:

CONDICIONES PREVIAS:

El suscrito era servidor de carrera en una entidad pública y dejó de serlo al tener que renunciar por la violación de mis Derechos Fundamentales.

Tuve que optar por trabajar en Naciones Unidas ante la falta de protección del propio Estado Colombiano cuando tenía la calidad de servidor público.

El trabajo en Naciones Unidas, así como el servicio público nacional, es igual de dignificante y requiere de un significativo compromiso y vocación de servicio social, destacándose por su alto nivel de especialización.

CONDICIONES INSUPERABLES ORIGINADAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Alegan las accionadas que el suscrito no presentó certificaciones de mi experiencia en Naciones Unidas conforme a las exigencias de la convocatoria.

Al suscrito le es IMPOSIBLE hacerlo por las razones explicadas a las accionadas:

- 1) Se trata de Organismos Internacionales.
- 2) Sus procedimientos contractuales y gestión administrativa no están sujetas a las disposiciones de las autoridades colombianas (ya ninguna otra en el mundo dada su naturaleza) y están estandarizadas a nivel mundial.
- 3) El suscrito acreditó en la reclamación que en efecto había pedido las certificaciones con la indicación de las funciones, así que no fue negligente.
- 4) El suscrito carece de herramientas jurídicas para hacer exigible por vía judicial (como la Acción de Tutela) ante tales organismos, el otorgamiento de la certificación en las condiciones anotadas.

Las diferentes Agencias de Naciones Unidas operan en Colombia al amparo del Acuerdo Marco de Cooperación, suscrito en 1974, que concede “Privilegios e Inmunities” a las Naciones Unidas y sus Órganos, conforme a las disposiciones de la **Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas** (Disponible en https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/Operaciones/undp-co-acuerdo_basico_de_cooperacion.pdf, pág. 8), la cual fue aprobada por el Estado Colombiano mediante Ley 62 de 1973 (Disponible en https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0062_1973.htm), que dispone expresamente:

“SECCION 2ª. Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial (...)”

El hecho de haber laborado por 8 años en distintas Agencias del Sistema de Naciones Unidas no puede tornarse en mi imposibilidad profesional de acceder a un cargo público en el Estado Colombiano, al perder el puntaje correspondiente a tantos años de trabajo, simplemente porque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre desconocen la Presunción Constitucional de Buena Fe.

Estoy atado legalmente, en primer lugar porque tuve que dejar mi anterior empleo público por la falta de protección del Estado Colombiano, insisto, y por la otra porque el propio Estado suscribió una obligación con un Organismo Público Internacional que me impide demandarlo para que me expida una certificación como quiere una autoridad colombiana para volver a acceder a un empleo público.

Es absurdo que la Convocatoria aplique la Presunción Constitucional de Buena Fe a los trabajadores independientes que emiten su propia certificación de su ejercicio profesional y al suscrito que la presenta en el mismo archivo pero con la designación de las funciones luego de una firma de quien certifica, no se le aplique el mismo rasero, lo que claramente se torna en DISCRIMINATORIO.

CALIDAD DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El suscrito acreditó debidamente mi calidad de víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y Amenazas de Muerte al aportar la Resolución correspondiente de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

NO es cierto que en mi reclamación hubiera pedido a las accionadas que me dieran “la oportunidad de inmediato a un cargo dentro de la convocatoria Distro Capital- CNSC por ser víctima del conflicto armado interno” como señalan en su respuesta. Lo que advertí fue que **resultaba desproporcionada y no ajustada al Bloque de Constitucionalidad la negativa a calificar mi experiencia en Naciones Unidas.**

Al suscrito el Estado Colombiano no le ha brindado nada como víctima del conflicto armado, y el suscrito no lo ha pedido, tampoco estoy pidiendo que me regalen un cargo público, sólo pido que se garanticen mis Derechos Fundamentales porque en tanto víctima de violaciones a mis Derechos Humanos, perdí mi estabilidad laboral al haber tenido que renunciar a la carrera administrativa años atrás. Por las violencias padecidas no es fácil para mí acceder a cualquier empleo en cualquier parte del país y por ello afronto más barreras que otras personas cuya integridad no se ha visto afectada por los motivos que aquí expreso.

El escenario y las razones expuestas por el suscrito a las accionadas ameritaban un análisis particular el cual pudieron haber resuelto objetivamente aplicando los criterios previstos por la propia Corte Constitucional en la aplicación del Test Integrado de Igualdad, incluso con su herramienta más exigente de análisis, el Test Estricto de Razonabilidad, conforme a la Sentencia C-220 de 2017.

Contrario a ello, basan su decisión inconstitucional en una norma inexistente: “La Ley 83 de 1993, por medio de la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la persona víctima del conflicto armado interno”, cuando dicha Ley realmente fue por medio de la cual se aprobó el "Acuerdo sobre C.A.B. International" (Commonwealth Agricultural Bureaux), hecho en Londres el 8 de julio de 1986.

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÉRITO EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La Corte Constitucional ha determinado en la Sentencia C-084 de 2018, que:

“sea el que fuere el proceso de selección adoptado, su objeto debe ser el de “comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”. Tal exigencia se deriva de la circunstancia misma de darle un sentido al hecho de que la Constitución y la ley fijen requisitos para el acceso a cargos públicos o establezcan condiciones “para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. De esta manera, el común denominador que siempre subyace es el de asegurar que –al final– resulte seleccionado el candidato que haya demostrado tener las mejores condiciones y destrezas para el desempeño de un empleo.

Por este motivo, acorde con las funciones del cargo y las necesidades del servicio, la Corte ha señalado que, con miras a determinar el mérito, no sólo se debe evaluar la *capacidad profesional o técnica* del aspirante, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; sino que también cabe verificar las *calidades personales y la idoneidad moral* del candidato, por medio de factores subjetivos, tales como, su comportamiento social y su capacidad para relacionarse, para cuyo propósito el nominador cuenta con cierto margen de apreciación, resultando indispensable definir con antelación la calificación que tendrá cada uno de los requisitos exigidos para el cargo.

El mérito constituye entonces una piedra angular sobre la cual se funda el ingreso al servicio público, tanto en el sistema de carrera como en otros mecanismos que se dispongan para el efecto, habida cuenta que evalúa la capacidad del aspirante como factor definitorio para acceder o permanecer en un cargo o para poder desempeñar una función pública, sobre la base de la demostración de las calidades académicas, la experiencia, la idoneidad moral o las competencias requeridas en un determinado empleo.”

Como bien se anotó, el suscrito en las pruebas precedentes de conocimientos y competencias y aptitud para el servicio público estuvo por encima de la persona se presenta como ganadora y que sólo pudo llegar ese lugar porque al suscrito se le negó la calificación de la experiencia en Naciones Unidas.

Tampoco se estaría faltando a la verdad porque el suscrito sí desarrollo las funciones señaladas en los TOR's (Términos de Referencia) y deben creerme, así como le creen a quienes certifican su propia experiencia independiente, en aplicación de la presunción constitucional de buena fe.

De esta manera, lejos de vulnerarse el Principio Constitucional del Mérito, por el contrario amparar mis Derechos Fundamentales redundan en beneficio del Mérito mismo pues mi desempeño en las pruebas fue claramente superior.

EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD DE LA LEY.

Ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia precitada:

“Como se advirtió al realizar el resumen de la demanda, la accionante en el proceso D-11938 señala que toda ley debe tener una racionalidad mínima que la justifique y cuyo objetivo debe ser ajustado a los valores, principios y derechos que se consagran en la Constitución. Sobre el particular, esta Corporación destaca que, efectivamente, en la jurisprudencia constitucional se ha distinguido el principio de racionalidad y el principio de razonabilidad.

Al respecto, se ha dicho que el primero hace referencia a que toda decisión de la administración pública debe esta fundada en razones que lógica y empíricamente puedan ser constatadas, con miras a justificar las acciones adoptadas como medios para alcanzar los fines propuestos. La razonabilidad, por el contrario, no se limita a encontrar justificaciones racionales a la determinación asumida, sino que demanda un ejercicio de ponderación, con el objeto de evitar que con ella se sacrifiquen valores constitucionales importantes, que tengan, en el caso concreto, una mayor significación.

Desde esta perspectiva, en el ámbito del legislativo, mientras la racionalidad busca evitar que se adopten leyes absurdas y que resulten alejadas de los valores o principios que se consagran en la Constitución. La razonabilidad busca evitar que, esas mismas leyes, no sean adecuadas, necesarias o proporcionales a luz de otros valores o principios constitucionales”.

En el caso concreto, la posición asumida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre carece de dicha ponderación, pues se limitan a alegar la protección del mérito sin darse cuenta que sus interpretaciones restrictivas y vulneratorias de mis Derechos Fundamentales justamente se apartan del mérito al impedir que quien obtuvo mejor desempeño en las pruebas no pueda ser evaluado debidamente en su experiencia dando prevalencia a la forma en vez de privilegiar EL DERECHO SUSTANCIAL.

Claramente la interpretación de la Convocatoria es inconstitucional para el caso que nos ocupa.

Por las razones expuestas solicito al Juez Constitucional:

- 1) Amparar mis Derechos Fundamentales al ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS, A LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE BUENA FE y a la PREVALENCIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO SUSTANCIAL, y en consecuencia:
- 2) Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre la aceptación de las certificaciones presentadas para acreditar la experiencia del accionante en ONU Mujeres, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)), asigne el puntaje correspondiente por dicho tiempo de servicio en tales Agencias de Naciones Unidas y publique una nueva lista de puntajes que los incluya.
- 3) Ordene a las accionadas, se abstengan de incurrir en nuevas vulneraciones de los Derechos Fundamentales del suscrito accionante.
- 4) Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil ajustar sus procedimientos y convocatorias evitando que la prevalencia de las formalidades en la expedición de las certificaciones de experiencia sean contrarias al Principio Constitucional de Buena Fe y a los Derechos Fundamentales de los aspirantes, cuando no dispongan de mecanismos judiciales para exigir la debida acreditación de la experiencia a sus antiguos empleadores y/o contratantes, como es el caso de quienes han laborado en las diferentes Agencias del Sistema de Naciones Unidas o el Sistema Interamericano.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

A efectos de evitar un perjuicio irremediable, solicito a su señoría que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, abstenerse de formalizar y remitir a la Secretaría de la Mujer del Distrito Capital, la lista de elegibles de la OPEC No. 79429 para proveer el cargo de Profesional Especializado Grado 30, Código 222 de la Secretaría de la Mujer en el Distrito Capital (1 vacante) y, en caso de que lo hubiere hecho, advertir a dicha Secretaría de no efectuar nombramiento alguno hasta que se decida la presente solicitud de amparo.

MANIFESTACIÓN

Comunico a su señoría que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos derechos, hechos y fundamentos. Cabe precisar que remití una por correo electrónico pero fue rechazada con el aviso de que debía presentarse por aplicativo, pero no he tenido respuesta sobre radicación alguna.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos anexos:

- 1) Reclamación presentada ante la CNSC y/o la Universidad Libre con los Correos Electrónicos que demuestran que el suscrito sí pidió las certificaciones con indicación de funciones a tales organismos internacionales.
- 2) Respuesta a reclamación suscrita por la Coordinadora General Convocatoria Distrito Capital – CNSC.
- 3) Certificaciones expedidas por ONU Mujeres, OIM y OACNUDH.
- 4) Resolución No. 2015-207894 del 10 de septiembre de 2015 emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibe, recibe notificaciones en el correo electrónico condorcolombiano@gmail.com.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

La Universidad Libre puede ser notificada en el correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO
C.C. 79.593.684 Btá.